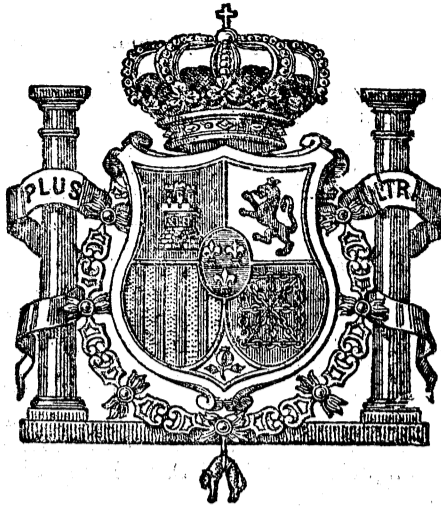


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRÁNEJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Manuela del Piélago se presentó en el referido Juzgado y con fecha de 24 de Diciembre de 1879 interdicto de recobrar la posesion de una huerta sita en el pueblo del Astillero y calle denominada del Medio, en la que habia sido perturbada la parte actora por el hecho de haber cavado D. Nicolás Laza los días 2 y 3 del citado mes una zanja en el lindero Norte de la huerta, arrancando el seto que cerraba esta en una extension de 12 piés, desviando con dicha obra de su cauce antiguo las aguas que ántes corrían por medio de las calles, precipitándolas en la zanja de que se ha hecho mérito, lo cual produciria que se desmoronase el terreno de la huerta y se socavara el cierre de la misma, viniendo bajo otro aspecto á imponerla una servidumbre, puesto que con la destruccion del seto conseguia Laza dar vista á una casa de su propiedad, de la que ántes carecia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictado auto restitutorio, que se llevó á efecto, y despues de acordarse proceder á la tasacion de costas, el Gobernador de Santander, á instancia del Ayuntamiento del Astillero, al que con este objeto habia acudido D. Nicolás Laza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la citada corporacion municipal habia acordado y su Alcalde ordenado hacer la limpieza que dió lugar al interdicto: en que á los Ayuntamientos corresponde el arreglo, cuidado y conservacion de la via pública: en que, cuando se embaraza el curso natural de las aguas, se puede exigir al dueño del prédio en que eso suceda que quite los obstáculos que lo producen: en que los interdictos no proceden contra providencias administrativas legalmente adoptadas en materia de aguas: en que si por ellas se imponen servidumbres ó limitaciones á la propiedad, corresponde conocer de este asunto á la jurisdiccion contencioso-administrativa, no hallándose el caso de que se trata reservado á los Tribunales ordinarios, y en que de los acuerdos de la Administracion municipal en materia de aguas debe reclamarse ante los Gobernadores; citándose en el oficio de requerimiento el art. 72 de la ley municipal y los artículos 74 y 251 al 56 de la ley de aguas:

Que el Juzgado, sin celebrar la vista del incidente de competencia, sostuvo la jurisdiccion; y remitidos el expediente y autos á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, se declaró no haber lugar á resolver el conflicto por Real decreto de 27 de Noviembre de 1880, disponiéndose al propio tiempo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, que se uniera á los antecedentes el acuerdo del Ayuntamiento del Astillero que habia dado lugar al interdicto, expresándose la fecha en que habia sido adoptado:

Que compulsado el libro de actas del Ayuntamiento, se hizo constar que en 4 de Enero de 1880 acordó la corporacion municipal del Astillero que por el peon caminero se limpiara una cuneta ó zanja contigua á una huerta sita en la calle del Medio, y que interrumpia el curso de las aguas fluviales á consecuencia de las zarzas y malezas que allí habia y que constituian el seto de la expresada huerta:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que siendo el acuerdo del Ayuntamiento posterior á la interposicion del interdicto, éste no contraria aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Viste el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando, y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la ley municipal, que prohibe la admission de los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que para que tenga aplicacion el precepto de la ley municipal es necesario que haya una providencia administrativa contrariada por el interdicto:

2.º Que así como no pueden dejarse sin efecto por la via de interdicto los acuerdos de la Administracion dictados dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede la Administracion invalidar aquel recurso legal por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á la interposicion de aquel:

3.º Que los actos que dieron lugar al interdicto propuesto en 24 de Diciembre de 1879 por Doña Manuela del Piélago se verificaron en los primeros días de dicho mes, y el acuerdo del Ayuntamiento del Astillero mandando proceder á la limpieza de la cuneta es de 4 de Enero de 1880:

4.º Que de lo expuesto se deduce que el interdicto no contraria acuerdo anterior de la corporacion municipal, y que el despojante procedió como simple particular, contra cuyos actos pueden emplearse los recursos que las leyes conceden, entre los que se halla el propuesto por Doña Manuela del Piélago;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á la isla de Cuba la ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular en la Peninsula el ejercicio del derecho de reunion pacífica consignado en el art. 13 de la Constitucion.

Art. 2.º Dicha ley comenzará á regir en la mencionada isla desde el día en que este decreto se publique en la Gaceta de la Habana.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á la isla de Puerto Rico la ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular en la Peninsula el ejercicio del derecho de reunion pacífica consignado en el art. 13 de la Constitucion.

Art. 2.º Dicha ley comenzará á regir en la mencionada isla desde el día en que este decreto se publique en la Gaceta oficial de aquella provincia.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion, fecha 25 de Junio último, del Inspector de Correos marítimos participando á este Ministerio que los vapores *Magallanes* y *Valencia*, afectos al servicio de la linea entre la Peninsula y Manila, no hicieron las escalas de Cartagena y Vigo en una de sus expediciones respectivas por la razon de no tener carga y pasajeros en los indicados puntos:

Considerando que V. E. está obligado á hacer que todos los buques de esa empresa toquen en los expresados puertos, así en los viajes de ida como en los de vuelta, conforme lo previenen el art. 2.º del pliego de condiciones por que se rige el servicio, y la Real orden de 30 de Enero de 1880, por la cual se adjudicó este á V. E.:

Considerando que no excusa en manera alguna la falta de haber sido suprimidas las escalas mencionadas el hecho de no tener carga ni pasajeros en dichos puntos, porque las escalas no han sido establecidas tan sólo en utilidad de la empresa concesionaria, sino más bien por causa del mejor servicio público:

Y considerando, por último, que el no cumplimiento de la obligacion aludida se halla previsto, y tiene su correspondiente pena en el art. 89 del referido pliego:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar incursa á esa empresa en la responsabilidad que determina el artículo últimamente expresado; en cuya virtud deberá V. E. hacer efectiva, en la forma consignada en el contrato, la multa de 100.000 pesetas, cantidad que resulta, computando á razon de las 40.000 pesetas señaladas en el precepto de que ya hecho mérito, las cuatro faltas que implica la supresion por los vapores de las dos escalas indicadas:

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Al contratista del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y Manila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispone el art. 9.º del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864, que los gastos del replanteo general serán de cuenta del Estado, y del contratista los que se ocasionen en los replanteos parciales; mas con objeto de simplificar cuanto sea posible los trámites indispensables para dar principio á las obras y facilitar las operaciones del replanteo, y fundándose en que el art. 7.º del mismo Real decreto establece que dicho pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata, se dispuso por orden de 14 de Marzo de 1873 que en lo sucesivo se considerase como una condicion particular, comun á todas las contratas de Obras públicas, la de que los gastos materiales del replanteo general fueran de cargo de los contratistas respectivos.

Esta orden ha sido mal interpretada; y con el fin de que se aplique de acuerdo con el propósito que presidió al dictarla, se entenderá en adelante de abono por el contratista todos los gastos que ocasione el replanteo de una obra, incluso las indemnizaciones del personal facultativo.

Como consecuencia de lo que precede, resulta ya innecesario el presupuesto de gastos para el replanteo, que ahora se remite para su aprobacion, evitándose así la pérdida de tiempo á que esto daba lugar.

Por razones análogas serán de cuenta de los contratistas todos los gastos que ocasione la toma de datos para las liquidaciones, dejando por tanto de remitirse el presupuesto de aquellos.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) [ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En lo sucesivo serán de cargo de los contratistas respectivos todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de obras, ó la toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo.

2.º Estos gastos se abonarán en la forma prescrita en el art. 5.º de la instruccion adicional de 28 de Febrero del presente año, segun la cual el Ingeniero encargado de los trabajos de campo que motiven aquellos deberá formar previamente el correspondiente presupuesto que, aceptado por el contratista, depositará este su importe en poder del Pagador de Obras públicas de la provincia hasta que, terminadas las operaciones, se devuelva el excedente, si lo hubiere.

En el caso de que no se conformara el contratista con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe á la Direccion general para que resuelva.

3.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, dejarán en lo sucesivo de remitirse á la Direccion general los presupuestos de gastos para replanteos ó toma de datos para las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José Canalejas y Casas, Director de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, y en su nombre el Doctor D. Emilio Nieto, demandante, y Mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, á la que coadyuva D. José Sumsi, representado en la actualidad por el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Agosto de 1879, relativa á la tasacion de unos terrenos expropiados al mencionado D. José Sumsi.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que para el emplazamiento de la estacion de la línea directa de Madrid á Ciudad-Real, la Compañía concesionaria tuvo necesidad de terrenos de la propiedad de Don José Sumsi; y no pudiendo adquirirlos por convenio, incoó el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que hecha la designacion de peritos por los interesados, presentando cada uno de ellos la correspondiente tasacion, asignándose al metro cuadrado el precio de 61 pesetas 18 céntimos en la practicada por el elegido por el propietario, y el de 6 pesetas en la verificada por el designado por la Compañía:

Que en vista de esta discordancia, y no habiéndose

avenido los interesados para el nombramiento de perito tercero, designó la autoridad judicial al Arquitecto Don Lorenzo Alvarez Capra, el cual manifestó que estaba de acuerdo con los anteriores peritos respecto á la situacion, linderos, cabida y dimensiones de la finca en cuestion; pero que no tomaba en cuenta el valor en renta de los terrenos porque, hallándose como se hallaban destinados á solares, eran sólo propios para edificacion; que en cuanto al valor en venta, habia un precedente que databa de 1863, en cuya fecha le fué expropiada á D. José Sumsi una zona de terreno para el ferro-carril de circunvalacion, por lo que debia tomarse por base, pero sin perder de vista que desde 1863 los terrenos habian mejorado notablemente:

Que en su virtud tasó el pié cuadrado de terreno á 250 pesetas, lo que importaba para todo el solar 130.710 pesetas, que unidas al 3 por 100 de aumento establecido por la ley, hacia ascender á la cantidad de 134.631 pesetas 30 céntimos lo liquido abonable á D. José Sumsi como precio de la expropiacion:

Que comunicada la tasacion á los interesados, fué impugnada por la Compañía por no haberse apreciado en ella el valor en renta contra lo prevenido en el art. 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1863, y porque en la tasacion de 1863 que habia servido de base al perito tercero, se fijó en 850 rs. el precio del pié de terreno por haberse comprendido en él el importe de los daños y perjuicios que se ocasionaban al propietario por el demérito de la parte de los solares que dejaran de expropiarse, de lo cual se deducia que, siendo esta parte de terreno la que se trataba de expropiar, no debia comprenderse en su tasacion la mencionada valoracion de daños y perjuicios, sino que por el contrario, deberia en justicia descontarse, puesto que ya habia sido abonado al D. José Sumsi por la Compañía del Norte:

Que fundándose en estos reparos y en que tampoco se habian apreciado por el perito tercero los antecedentes aplicables al caso, solicitó la empresa recurrente del Gobernador de la provincia que se dejara sin efecto la mencionada tasacion, y que se procediera al nombramiento de otro perito en discordia que practicara la que correspondiese:

Que el Gobernador, por acuerdo de 3 de Mayo de 1879, aprobó la tasacion impugnada, de cuya resolucion se alzó la Compañía para ante el Ministerio de Fomento reproduciendo los agravios anteriormente expuestos, y manifestando además que el terreno de cuya expropiacion se trata se hallaba destinado al cultivo, y que era de todo punto equivocado el precedente de la tasacion de 1863 tomado en cuenta por el perito tercero, pues por Real orden de 22 de Marzo de 1866 se dejó aquella sin efecto, y se restableció la verificada en 1863, en la cual fué valorado en 6 rs. el pié de dicho terreno:

Que pasado el expediente á informe de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con el dictámen de la mayoría de las mismas, la Real orden de 2 de Agosto de 1879, por la que se confirma el acuerdo apelado que dictó en 3 de Mayo anterior el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de que la empresa recurrente, si se cree perjudicada por los errores ó apreciaciones equivocadas que hayan podido cometerse en la tasacion practicada por el perito D. Lorenzo Alvarez Capra, acuda á los Tribunales ordinarios.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 14 de Noviembre de 1879 el Doctor D. Emilio Nieto, en representacion de D. José Canalejas y Casas, Director de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, dedujo ante el Consejo de Estado contra la anterior Real orden la oportuna demanda, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, pidiendo la revocacion de aquella Real orden en cuanto confirmó el decreto del Gobernador civil de la provincia de 3 de Mayo de 1879, y declaró que no se habian cometido defectos de forma subsanables por la Administracion en el justiprecio de los terrenos de que se trata, practicado por el perito tercero, y que en su consecuencia se remita de nuevo el expediente al Juzgado de primera instancia para que proceda al nombramiento de otro perito que haga la tasacion correspondiente:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso en 1.º de Octubre de 1880 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Que habiéndose personado en los autos el Licenciado D. José Gallostra á nombre de D. José Sumsi, se le hubo por parte en la indicada representacion con el carácter de coadyuvante de la Administracion; y emplazado para que á su vez contestara á la demanda, lo verificó en escrito de fecha 7 de Diciembre de 1880, formulando idéntica súplica que Mi Fiscal:

Que por un otrosi del anterior escrito pidió que se citara y emplazara á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, subrogada en los derechos y obligaciones de la Empresa demandante; mas habiendo justificado cumplidamente el Doctor Nieto que, al llevarse á cabo la cesion y trasferencia de las líneas de ferro-carriles correspondientes á la Compañía de Ciudad-Real á favor de la de Madrid á Zaragoza y Alicante, se estipuló expresamente que quedaban á cargo de la primera la gestion y liquidacion de todos los negocios pendientes al ultimarse la cesion por auto de 15 de Marzo de 1881, se declaró no haber lugar á la mencionada solicitud del Licenciado Gallostra, y

Que con posterioridad sustituyó este su poder en el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, al que se hubo por parte en representacion de D. José Sumsi:

Visto el art. 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1863 para ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, que dice: «En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1 á 400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en venta y

renta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.»—Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley.»—«En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.»

Visto el art. 26 del propio Reglamento, segun el cual, si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo antes citado ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1860, dictada de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se declara que no há lugar á reclamar contra el laudo del perito tercero en discordia, con tal que al hacer la tasacion no se hayan omitido ó violado las formas establecidas por la Ley de 17 de Julio de 1836 y el Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1863 disponiendo, entre otros particulares: primero, que contra el laudo de los peritos terceros en discordia llamados á justipreciar fincas expropiadas, procede la reclamacion á los Tribunales cuando se impugnen las tasaciones que hayan hecho en sí mismas bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones; y segundo, que sólo es competente la Administracion para entender en las mismas reclamaciones en la via gubernativa ó en la contenciosa, cuando se funden en que al hacerse el exámen pericial y la apreciacion se hayan omitido ó violado las formas establecidas por la Ley ó por el Reglamento vigentes en la materia:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en los artículos 9.º y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1863, modificados y aclarados por las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1860 y 30 de Julio de 1863, contra las tasaciones practicadas por los peritos terceros en discordia en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, procede la reclamacion ante los Tribunales ordinarios cuando se impugnen las tasaciones en sí mismas bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones, siendo sólo competente la Administracion para entender de las mismas reclamaciones cuando se funden en haberse infringido las formas establecidas por la legislacion vigente:

Considerando que en el caso presente ninguno de los reparos puestos por la Compañía demandante á la tasacion practicada por D. Lorenzo Alvarez Capra afecta á la forma establecida por el Reglamento mencionado para esta clase de operaciones, pues todos ellos se refieren á errores ó falsas apreciaciones que se suponen cometidas por aquel perito en el acto mismo del avalúo, defectos que de existir no pueden ser subsanados por la Administracion ni en la via gubernativa ni en la contenciosa:

Considerando, respecto al hecho de no haberse tasado en renta la finca de que se trata, que tampoco puede este estimarse como un defecto de forma, porque al considerar el perito que los terrenos no producian renta por estar destinados á la edificacion, hizo una apreciacion de carácter puramente pericial que no es tampoco reformable por la Administracion:

Considerando, por lo tanto, que la Real orden impugnada, al desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Fomento por la Compañía de Ciudad-Real, y al reservar á esta sus derechos para que si viere conveniente los ejercitara ante el Tribunal de justicia competente, se ajustó á los preceptos legales y á la doctrina sentada por la jurisprudencia sobre esta materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda presentada á nombre de la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz contra la Real orden de 2 de Agosto de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de la Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. German Gamazo, que representa á D. Francisco Astorga, D. Manuel Gonzalez Francés y D. Rafael Barberini, patronos de la obra pia fundada en Córdoba por D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de

Diciembre de 1878, relativa á la suspension de la Escuela de niñas que desempeñaba Doña Carmen Monserrat.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 20 de Junio de 1877, Doña Carmen Monserrat y Vargas manifestó á la Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba que en 14 del mismo mes habia recibido una comunicacion de los patronos de las Escuelas pias de aquella ciudad, en la cual, sin expresion de causa, se la destituia del cargo de Maestra que, interinamente primero y en propiedad despues, venia desempeñando desde 1831. Y apoyándose en que habia obtenido dicho cargo cumpliendo los requisitos de la fundacion y los del art. 24 del plan de Instrucción pública de 1838, sancionados despues en el 183 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en que por el art. 97 de ésta, dicha Escuela tenia carácter de pública, suplicó que, amparándola en sus derechos, se dejara sin efecto el acuerdo contra que reclamaba:

Que en vista de esta instancia acordó la Junta en 30 del mismo mes rogar á los patronos suspendieran el acuerdo mientras se determinaban los derechos de la expresada Maestra; pero como aquellos no contestaran, y ésta insistiera en sus reclamaciones, se les dirigieron dos nuevos oficios por conducto del Gobernador, á los cuales contestaron en 21 de Noviembre que por Real orden de 3 de Enero de 1837 se declaró que las Escuelas de que se trata son un establecimiento particular de enseñanza; que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con motivo de la excepcion de la venta de cierta finca correspondiente á la fundacion, informó que las Escuelas pias de Córdoba se administran y dirigen por los patronos nombrados por el fundador conforme á su voluntad, con independencia de toda Autoridad civil y eclesiástica, y que no estaba derogada ni debia derogarse la Real orden anterior, y que fundados en este derecho habian tomado algunas disposiciones relativas al personal y Administracion de las Escuelas, que habian estimado convenientes, proponiéndose contribuir á la propagacion de la enseñanza cuando el estado económico de la fundacion lo permitiera:

Que remitido el expediente á informe del Inspector de primera enseñanza de Córdoba, le evacuó en 14 de Enero de 1878 proponiendo que se manifestara á los patronos desagrado por haber cerrado la Escuela, arrogándose facultades que no tenian, y que de no contar la fundacion con fondos bastantes para su sostenimiento, lo hicieran constar así, comunicando tambien á Doña Carmen Monserrat que continuara desempeñando su escuela con el carácter de que nunca se le pudo privar. Y de conformidad con la última parte de este dictamen, en 12 de Marzo de 1878, acordó que sin perjuicio de lo que la Superioridad resolviera continuase la Doña Carmen al frente de su Escuela:

Que despues se unieron copias de las Reales órdenes de 3 de Enero de 1857 y de 27 de Setiembre de 1864, dictada la primera en expediente instruido para determinar si una finca llamada Rosal, perteneciente á la fundacion, debia considerarse ó no monte público, la cual resolvió que las escuelas fundadas por Fernandez de Córdoba no pueden considerarse como públicas; y expedida la segunda á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado resolviendo que debia ser exceptuado de la desamortizacion el monte Rosal, y que para los efectos de aquel expediente no era necesario derogar la Real orden que dió carácter de particular á la Escuela de que se trata; la Junta, teniendo en cuenta que estas Reales órdenes en nada pueden oponerse á lo mandado por la Ley de Instrucción pública, acordó en 9 de Abril de 1878 manifestar á los patronos que se habian arrogado atribuciones que no les competen suprimiendo la Escuela, y prevenir á Doña Carmen Monserrat que continuara en la clase con el carácter que siempre habia tenido, mientras otra cosa no resolviera la Superioridad:

Que tambien se unió al expediente copia de la escritura de fundacion otorgada en 24 de Noviembre de 1792 por D. Francisco Fernandez de Córdoba, Dean de la Santa Iglesia [Catedral de Córdoba, ante el Escribano Antonio Mariano Barroso, en la cual, despues de instituir Escuelas públicas en aquella ciudad para la instruccion y educacion y fomento de la juventud, designa los bienes con que habian de sostenerse, y nombra patronos al Dean, Magistral y Doctoral que por tiempo fuesen de aquella Catedral, autorizándoles desde luego para que con independencia de cualesquiera Jueces eclesiásticos y seculares, dieran cuantas disposiciones estimaran convenientes para la subsistencia, aumento de la obra pia y colegio, y tambien para que modificaran las constituciones de la fundacion de la manera más conducente á la mayor educacion y enseñanza de los niños y niñas, que era el objeto á que aquella se dirigia; y últimamente, determina que, si los fondos no alcanzaran para todos los objetos que deja señalados, se cumplan, en primer lugar todas las disposiciones y legados de su testamento, despues el aniversario y 30 misas anuales rezadas; se atiende luego á la subsistencia de las Escuelas, y últimamente se distribuyan cinco dotes á las niñas:

Que examinada esta escritura por la Junta, insistió en sus anteriores resoluciones; y el Rector de la Universidad de Sevilla, al elevar el expediente á la Direccion de Instrucción pública, informó que no podia consentirse la supresion de la Escuela, y que debia obligarse á los patronos á que abonaran á la Doña Carmen Monserrat los haberes devengados, y á que reconocieran la intervencion que á la Administracion pública corresponde en cuanto se refiere á la primera enseñanza:

Que pasado el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, de conformidad con el dictamen de la Seccion 5.ª, y con lo propuesto por la Direccion, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 8 de Diciembre de 1878, por la cual se resolvió: primero, que los patronos de las Escuelas pias de Córdoba carecen de facultades para suprimir, por sí las enseñanzas establecidas y autorizadas; segundo, que si hubiesen llegado á ser insuficientes las rentas de la fundacion para sostenerlas,

deben hacerlo presente á quien corresponda, mostrando las cuentas á fin de que el pueblo respectivo incluya en el presupuesto municipal, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para su sostenimiento; y tercero, que se obligue á los patronos á abrir la Escuela de niñas indebidamente cerrada, reinstalando en su cargo á la Maestra Doña Carmen Monserrat, y abonándole las mensualidades corrientes con los atrasos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Doctor D. German Gamazo, á nombre de Don Francisco Astorga y Miranda, D. Manuel Gonzalez Francés, D. Rafael Barberini y Garcia, Dean, Magistral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, y, como tales, patronos de la fundacion de que se trata, presentó ante el Consejo demanda suplicando que se revoque la anterior Real orden, sin perjuicio de los derechos de la Profesora excedente contra quien deba y pueda hacerlos efectivos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes á Mi Fiscal, fué de parecer que no debia ser admitida, porque la Real orden impugnada, reconociendo el derecho de los patronos, trataba de la organizacion del servicio de la instruccion pública, punto que corresponde á las facultades discrecionales del Gobernador. La Sala, sin embargo, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró de Real orden en 26 de Enero de 1880:

Que el Doctor Gamazo amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma, y acompañando testimonio del acta de la sesion celebrada por los patronos con asistencia del Gobernador de la provincia en 23 de Mayo de 1877, en la cual se acordó, entre otros extremos, y en atencion á la escasez de recursos, suprimir la Escuela de que se trata, reformas que aprobó el Gobernador, esperando del celo de los patronos que, cuando las circunstancias lo permitan, den á la enseñanza la extension que ha tenido en tiempos más bonancibles:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme la Real orden impugnada;

Y que invitada con audiencia en este pleito Doña Carmen Monserrat, dejó transcurrir el término al efecto señalado sin mostrarse parte.

Vistos los artículos 97 y 98 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que declaran ser Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto, y estar á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones, quedando respetados los derechos de patronato, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde:

Visto el art. 183 de la misma Ley, segun el cual la provision de las Escuelas sujetas al derecho de patronato, se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos legales, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento:

Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley, no puede ponerse en duda el carácter de pública que corresponde á la Escuela de que se trata, sin que á ello se opongan las declaraciones contenidas en las Reales órdenes de 1857 y 1864 alegadas por la parte demandante, ya por referirse á asunto distinto de la enseñanza, y ya porque nunca podrian prevalecer contra la explícita declaracion de la Ley:

Considerando que la cualidad de pública correspondiente á dicha Escuela se deduce tambien de lo que la misma escritura fundacional expresa, pues en ella se reconoce que para facilitar el establecimiento de las que el fundador proyectaba se le concedió por el Gobierno un edificio titulado de Santa Catalina mártir, que habia pertenecido á la extinguida Compañía de Jesús, y que el Rey recibió las Escuelas bajo su inmediata Real proteccion, con el título de Escuelas Reales de primeras letras de Córdoba, reservándose la aprobacion del nombramiento de los Maestros, y debiendo tambien acudir á él para la remocion de los mismos:

Considerando que ya por Real decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866 se confirmó una Real orden análoga á la que se impugna en este pleito, declarando que una Escuela de niñas gratuita para los pobres era establecimiento de interés comun ó general de los sometidos á la proteccion y tutela del Gobierno, las cuales eran tanto más necesarias, cuanto que la persona á quien incumbia la representacion de un establecimiento de esa clase, en vez de protegerlo habia intentado destruirlo; y que aquella Real orden, sin prejuzgar ninguna cuestion relativa á la fundacion, ni á la voluntad del fundador, ni á las facultades de los ejecutores de aquella, se limitaba á disponer (como hace la presente) la subsistencia de la Escuela, sin perjuicio de que los patronos, si se creian con derecho á promover algunas de las cuestiones indicadas, pudieran hacerlo donde y como correspondiera segun las Leyes:

Considerando que los patronos de las Escuelas pias de Córdoba no se han contenido en el círculo de sus atribuciones al resolver, sin intrinsecar la aprobacion del Gobierno, la cesacion de la Maestra de la Escuela de niñas Doña Carmen Monserrat, y la suspension de la misma enseñanza, no quedando subsanada semejante falta por el mero asentimiento del Gobernador civil, que presenció la junta en que tomaron dicho acuerdo:

Considerando que el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Fomento, origen del presente pleito, ha tenido sólo por objeto decidir si debia ó no continuar abierta la mencionada Escuela, sin tocar ni resolver cuestiones que afectan al protectorado real, que inoportunamente formula la demanda:

Considerando que la Real orden impugnada no ha hecho más que dejar sin efecto una resolucion indebida de los patronos, mandandoles abrir de nuevo la Escuela de niñas, y reinstalar en su cargo á la Maestra, haciendo los abusos de su consignacion, pero sin desvirtuar ni contrariar

los derechos del patronato, puesto que les reserva el de acudir y probar ante quien corresponda que la voluntad del fundador no puede ser cumplida en esta parte por haber disminuido y ser insuficientes las rentas, en cuyo caso habia de incluirse la cantidad necesaria en el presupuesto municipal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real orden impugnada de 3 de Diciembre de 1878.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 133.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Francia (costa Oeste).

FONDEO DE UNA BOYA CERCA DEL BAJO SAINT PAUL (CANAL DE FOUR). (A. H., núm. 134/804. Paris 1881.) Una boya negra se ha fondeado á 40^m próximamente al Oeste del bajo de Saint Paul.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

FONDEO DE DOS BOYAS EN EL ABRA DE BENODET. (A. H., número 134/805. Paris 1881.) Se han fondeado dos boyas, la una negra, á 70^m al ESE. del banco del canal del Benodet; la otra roja, á 50^m al ONO. del banco Malvic.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

FONDEO DE UNA BOYA Á LA ENTRADA DE CONCARNEAU. (A. H., núm. 134/806. Paris 1881.) Una boya negra se ha fondeado al S. $\frac{1}{4}$ SO. del banco del Canal.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Italia (Sicilia, costa Este).

REEMPLAZO DE LAS VALIZAS DE LAS SECAS IBIA Y AVOLA POR BOYAS-VALIZAS (BAHÍA AGUIE). (A. H., núm. 135/809. Paris 1881.) Las dos valizas (astas blancas) que señalaban los bancos Ibia y Avola se han reemplazado por dos boyas blancas, en forma de barril, terminadas por un asta con cuatro aletas trapezoidales.

Cartas números 139, 212, 229 y 230 de la seccion I; y 3 y 122 A de la III.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.

Sumatra (costa Oeste).

ARRECIFE LAOET (KARANG LAOET) AL SUD DE PANDANG. (A. H., núm. 135/810. Paris 1881.) El Sr. Comandante del buque de guerra holandés Argus notifica que el arrecife Laoet es actualmente una isla sobre la que se elevan algunos árboles.

Cartas números 231, 456, 574 y 596 de la seccion I; y 493 de la IV.

Estrecho de Magallanes.

BOYA DE NAUFRAGIO (DOTEHEL) EN LA RADA DE PUNTA ARENAS. (A. H., núm. 135/811. Paris 1881.) La boya roja que indicaba el buque naufragado Doterel (véase A. H., número 87/1881) se ha reemplazado por una boya verde con asta que sostiene una bandera blanca. El menor fondo en sus alrededores es de 11 metros.

Cartas números 139 A, 471 y 534 de la seccion I; y 47, 73, 488 y 529 de la VII.

Australia (costa Sud).

FONDEO DE UNA BOYA AL NO. DEL FARO DE PUERTO ADELAI. (A. H., núm. 135/812. Paris 1881.) Una boya plana, pintada de blanco, rematada por un triángulo con bola, se ha fondeado en 14^m al NO. $\frac{1}{4}$ O. de punta Adelaide para indicar el sitio de descarga de las dragas.

Cartas números 231, 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.
Madrid 21 de Octubre de 1881.—JUAN ROMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Setiembre de 1881, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

	1880.		1881.		1881.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	89.386'42	509'41	168.347'30	262'22	78.961'48	"	"	246'89
Idem de Mayagüez.....	63.243'35	242'95	21.774'88	625'09	"	412'44	41.468'67	"
Idem de Ponce.....	61.803'31	781'23	66.062'35	1.812'93	4.259'04	1.031'70	"	"
Idem de Arroyo.....	4.172'42	"	5.890'68	440'43	4.218'26	140'43	"	"
Idem de Humacao.....	8.162'41	551'40	8.682'45	1.489'72	520'04	938'62	"	"
Idem de Aguadilla.....	14.878'53	23'40	6.307'32	330'75	"	307'33	8.571'01	"
Idem de Arecibo.....	4.393'09	362'42	6.473'06	996'39	5.079'97	634'27	"	"
Idem de Vieques.....	"	"	4.386'49	8'33	4.386'49	8'33	"	"
TOTALES.....	243.039'43	2.439'91	284.424'43	5.665'56	91.424'98	3.472'54	50.039'68	246'89

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Setiembre de 1880...	243.039'43	2.439'91
Idem de id. de 1881.....	284.424'43	5.665'56
Diferencia de más en 1881.....	41.385'00	"
Idem de más en 1881.....	"	3.225'65

Madrid 28 de Octubre de 1881.—El Director general, Joaquin Angoloti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 24 de Setiembre de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
	ORO.	BILLETES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.295.603'83	8.476.033'10
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.566.369'25	1.197.218'27	
	Idem de tres á seis id.....	778.515'42	184.796'77	
	Idem á más tiempo.....	4.580.984'71	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.925.869'38	4.382.015'04	6.925.869'38
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.450.000	"	
	Comisionados.....	742.319'53	"	
	Sucursales.....	435.874'42	849.221'40	
	Créditos vencidos.....	110.421'37	2.751.611'20	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.738.615'32	3.600.832'60
Propiedades.....			"	44.884.341'25
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	31.304'75	6.235'80	
	Generales.....	36.264'24	6.523'73	
			67.568'99	12.764'53
			20.157.427'27	58.391.994'52
	PASIVO.			
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			426.341'44	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	9.261.136'42	5.408.954'48	
	Depósitos sin interés.....	210.514'59	677.914'58	
	Dividendos atrasados.....	24.150	31.151'85	
	Idem corriente.....	43.080	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Emision propia.....		4.041.975	6.418.080'61
	Emision de guerra.....		44.884.341'25	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	423.438'50	"	48.923.316'25
	Corresponsales.....	417'56	39.601'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	149.189'56	
	Cuentas varias.....	286.254'47	1.371.884'73	
Saneamiento de créditos vencidos.....			769.810'53	1.560.675'34
Intereses por cobrar.....			9.041'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.430.400'59	"
			42.952'60	25.137'50
			20.157.427'27	58.391.994'52

Habana 24 de Setiembre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Primer semestre de 1881, carpetas números 1.051 á 1.200 de saneamiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las inscripciones nominales de la renta del 3 por 100 consolidado intrasferibles, números 26.953, 18.744 y 8.517, pertenecientes al Ayuntamiento de Pradoluengo, provincia de Burgos, la primera por el concepto del 80 por 100 de sus Propios, y las dos últimas por el de Beneficencia, como procedentes del hospital de dicha villa, de capital respectivamente 3.389'82, 594'66 y 313'37 rs., se hace saber al público por el presente anuncio que la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Direccion general ó en la Administracion económica de la referida provincia dentro del término de 30 dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales; pasados los cuales sin que haya tenido efecto la presentacion, serán declaradas nulas, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, procediéndose á su cancelacion y definitiva amortizacion, emitiéndose otras en su equivalencia á favor de la corporacion municipal interesada.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 22 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la nueva subasta para la adquisicion de 59.000 cartones con destino á los departamentos de este establecimiento durante lo que resta del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones y muestra de los cartones que estarán de manifiesto en esta Contaduría.

Madrid 3 de Noviembre de 1881.—El Administrador Jefe, Francisco Robayna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Egipto que la salud pública en Adem es satisfactoria:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la Orden de 9 de Setiembre, que declaró sucias por causa de cólera-morbo las citadas procedencias, y se consideren limpias las de los baques que se hayan hecho a la mar despues de 18 de Octubre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1873 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1881.—El Director general, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 13 del actual, he acordado señalar el dia 26 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, entre el confin con Huesca y Lérida, y entre Cervera y el confin con Barcelona, presupuestado en 4.911 pesetas 45 céntimos para el año económico de 1881-82.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en la Caja sucursal en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de la insercion de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administracion de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 26 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Lérida con fecha 26 de Octubre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en su trozo comprendido entre el confin de la provincia de Huesca y Lérida, y el confin entre Cervera y el de la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 13 del actual, he acordado señalar el dia 26 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch por Agramunt, Tárrega y Ciutadilla, en su trozo comprendido entre el empalme con la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá y el confin de la provincia de Tarragona, presupuestado en 12.230 pesetas 25 céntimos, para el año económico de 1881 á 1882.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en la Caja sucursal en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de la insercion de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administracion de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 26 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Lérida con fecha 26 de

Octubre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch por Agramunt, Tárrega y Ciutadilla, en su trozo comprendido entre el empalme con la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá y el confin con la provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 13 del actual, he acordado señalar el dia 26 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Artesa á Trepmp, trozo comprendido entre Artesa y Trepmp, por Folgué y San Salvador, presupuestado en 13.531 pesetas y 36 céntimos para el año económico de 1881 á 82.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en la Caja sucursal en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de la insercion de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administracion de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 26 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Lérida con fecha 26 de Octubre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Artesa á Trepmp, trozo comprendido entre Artesa y Trepmp por Folgué y San Salvador, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Logroño.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras en esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de esta Seccion de Fomento; hallándose en las mismas de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

La denominacion de las carreteras y los presupuestos de los acopios son los que se designan en el cuadro ó nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma contrata, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Logroño 3 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 3 de Noviembre de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de.... á.... por...., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservacion de la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Garay á Calahorra.—Trozo único.—Por Bascos y Arnedo.—Presupuesto: 10.545,00 pesetas.

Idem de Arnedo á Estella.—Trozo único.—Por el Villar y Lodosa.—Presupuesto: 1.857,84 pesetas.

Idem de Arnedo á las Ventas de Cervera.—Trozo único.—Por Grávalos y Cervera.—Presupuesto: 3.512,40 pesetas.

Idem de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada.—Trozo único.—Por Briones.—Presupuesto: 3.726 pesetas.

Idem de Lerma á Venta de la Estrella.—Trozo único.—Por Salas de los Infantes, Anguiano y Nájera.—Presupuesto: 3.374,40 pesetas.

Idem de Piqueras á Logroño.—Trozo único.—Por Soto.—Presupuesto: 8.215,60 pesetas.

Idem de Logroño á Cabañas de Virtus.—Por Pancorbo y el Cubo.—Presupuesto: 6.037,15 pesetas.

Idem de Burgos á Logroño.—Trozo único.—Por Belorado, Santo Domingo y Nájera.—Presupuesto: 2.861,43 pesetas.

Idem de Soria á Logroño.—Trozo único.—Por Torrecilla de Cameros.—Presupuesto: 7.782,09 pesetas.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de Octubre próximo pasado, este Gobierno ha señalado el dia 1.º de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena (seccion del Puerto de la Losilla á Molina), bajo el tipo del presupuesto de contrata de 46.011 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Tanto el presupuesto de acopios como el de ejecucion material de las obras se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado por Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que prescribe la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por dicha instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Murcia 4 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Francisco Banquells.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., como acredita su cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia en el Boletín oficial del...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota del presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Longitud total: 14 kilómetros. Ejecucion material de las obras.—Coste por kilómetro: 2.857,89 pesetas. Coste total: 40.010,40 pesetas. Presupuesto de contrata.—Coste por kilómetro: 3.289,57 pesetas. Coste total: 46.011,96 pesetas.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de los corrientes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 20 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de la tarde, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, bajo el tipo de 7.201 pesetas 87 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 22 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 22 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de.... orden de.... á...., comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Guadalajara.**Comisión permanente.—Sección de Contaduría.**

El día 1.º del próximo Diciembre, a las doce de su mañana, tendrá lugar un sorteo en el salón de sesiones de esta corporación para amortizar 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.452 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1882.

De las 1.452 acciones, sólo entrarán en sorteo 397, que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento, de las personas que quieran presenciar dicho sorteo.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.

Diputación provincial de Segovia.

Hallándose vacante el cargo de Deliniente del Arquitecto provincial, dotado con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y 6 de dietas en cada un día que se ocupe de asuntos del servicio fuera de este capital, ha acordado esta corporación anunciarlo por 15 días en la GACETA y Boletín oficial para que los que se crean con aptitud legal para desempeñarle presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma.

Segovia 7 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Pérez Rubio.—Por acuerdo de la Diputación provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Administración del Correo Central.

DÍA 8.

Certios decretadas por falta de franqueo en esta fecha.

N.º 83	Osepre Santos.—Valencia.
84	Nicolás Martínez.—San Cristóbal.
85	Petra Santos.—Ane.
86	José Pulacios.—Cádiz.
87	Rita Suarez.—Pajares.
88	Stamon Martínez.—Elche.
89	Jacinto Moran.—Dénia.
90	Demetrio Ugarte.—Haro.
91	Eugenio Tejerina.—Lois.
92	Juana Mateo.—Veger.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

N.º 99	José Larrañaga.
100	Linares.
101	C. Duerte.
102	Leopoldo Ripoll.
103	A. Sorosdell.
104	Pascual Gutierrez.
105	Figueras.
106	Juan Pablo.
107	Felipe Azama.
108	Pequeño y compañía.
109	Pedro Verdugo.
110	Francisco Pérez.

Madrid 8 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DÍA 9.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Cecilia Chinchon...	Castelló, 12.
Linares.....	José Mengibar,....	Tetuan, 3, tercero.
Valladolid.....	Francois Guardia...	Hotel de la Paz.
Barcelona.....	Eusebio Serra.....	Calle Mayor.
Valencia.....	José Bouigny.....	Atocha, 34.
Talavera.....	Manuel Vela.....	Fonda Madrid.
San Fernando...	Morales.....	Sin señas.
Murcia.....	Mariano Baleriola..	Alcalá, 6-8.
Irún.....	Alfonso Lanabras..	Fonda Francesa.
París.....	Contador Isidro Gonzalez.....	Serrano, Casa Taba.
Habana.....	Vicente Diaz.....	San Miguel, 23, segundo izquierda.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordado se enajenen en pública subasta 334.192 kilogramos de polvo de carbon que sin aplicación para el servicio del Est. deo existen en este Arsenal, y designada para llevar a cabo dicho acto, que simultáneamente habrá de verificarse en Madrid y este capital de Departamento, la hora de la una de la tarde del día 19 de Diciembre próximo, se anuncia a fin de que que pueda llegar a conocimiento de cuantos deseen hacer proposición, cuyo modelo, así como el respectivo pliego de condiciones a continuación se inserta; hallándose también de manifiesto en el Ministerio de Marina y esta Secretaría.

Carta gona 31 de Octubre de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la enajenación de 334.192 kilogramos de polvo de carbon existentes en este Arsenal sin aplicación para el servicio.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El precio tipo a que se ha de satisfacer a la Hacienda dicho polvo de carbon será el de 75 céntimos de peseta cada 100 kilogramos.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

2.º Para ser licitador se necesita tener aptitud legal, y acreditar con la correspondiente carta de pago haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 125 pesetas, que se fija como garantía provisional para tomar parte en la subasta, bien en metálico ó bien en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

3.º El licitador a cuyo favor se adjudique el servicio hará entrega de su importe al Contador del Depósito de marinería de este Arsenal; y obtenida la carta de pago, que presentará a la Ordenación del Arsenal, le será devuelta la fianza impuesta para licitar, y podrá dar principio a la extracción del combustible.

4.º El contratista se compromete a retirar del Arsenal todo el polvo de carbon en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le notifique la adjudicación del remate a su favor, cualquiera que sea la fecha en que haya comenzado a extraerlo, despues de haber satisfecho su importe como expresa la condición anterior.

5.º El expresado material, que se halla depositado en varios puntos de este Arsenal, podrán examinarlo los que deseen hacer proposiciones.

6.º Si el contratista no retira del Arsenal todo el polvo de carbon en el plazo que para tal objeto establece la condición 4.ª, se rescindirá el contrato, quedando a favor de la Hacienda la cantidad que no se haya retirado y el total importe del combustible, que según la cláusula 3.ª deben satisfacerse antes de comenzar la extracción.

7.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe, en Madrid por el Ministerio de Marina, y la económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Murcia.

8.º Las proposiciones serán presentadas ante dichas corporaciones en pliego cerrado, con sujeción al unido modelo, y los aumentos que se hagan, ó los a que pueda dar lugar la licitación oral en su caso, serán expresados en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que las de los precios tipos marcados.

9.º Serán de cuenta del contratista los gastos de extracción y del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicación de anuncios y pliego de condiciones, y los que puedan responder al Escribano que asista al acto.

10. Adjudicado que sea este servicio, deberá presentar el contratista, con el documento que justifique el pago del importe del combustible, los ejemplares que se le pidan de cualquiera de los periódicos oficiales donde se haya hecho la publicación.

11. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, que fueron insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año, en cuanto no se opongan a las que establece este pliego.

Arsenal de Cartagena 10 de Agosto de 1881.—Manuel Romero y Sevilla.—V.º B.º—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Manuel Romero y Sevilla.

Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... por sí ó a nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día....., número....., y en el Boletín oficial de la provincia de..... número....., correspondiente al día....., para la subasta de 334.192 kilogramos de polvo de carbon, existentes en el Arsenal del Departamento de Cartagena que deben enajenarse, se compromete a adquirirlos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio que como tipo se señala, ó con el aumento de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

El día 21 del corriente, a la una de la tarde, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta para la recomposición del puente denominado de Garrido, sobre el Manzanares.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto todos los días no feriados en esta Secretaría, de doce a tres de la tarde. Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta.

Por acuerdo de dicha Exema. Corporación, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado del Ensanche, sito en la segunda Casa Consistorial, plaza Mayor, número 27, todos los días no feriados, de tres a cinco de la tarde, se saca a pública subasta el suministro del material de piedra granítica, y la ejecución ó mano de obra de las aceras correspondientes a las vías públicas del ensanche.

El remate tendrá efecto el día 26 del corriente, a la una de la tarde, en el salón destinado a estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la citada plaza Mayor.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El Secretario, J. Dicenta.

Por acuerdo de dicha Exema. Corporación, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche, sito en la segunda Casa Consistorial, plaza Mayor, número 27, todos los días no feriados, de tres a cinco de la tarde, se saca a pública subasta el suministro del material de cuñas de pedernal, y la ejecución ó mano de obra de los empedrados con dicho material en las vías públicas del ensanche.

El remate tendrá efecto el día 26 del corriente, a la una de la tarde, en el salón destinado a estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la citada plaza Mayor.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El Secretario, J. Dicenta.

Por acuerdo de dicha Exema. Corporación, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado del Ensanche, sito en la segunda Casa Consistorial, plaza Mayor, número 27, todos los días no feriados, de tres a cinco de la tarde, se saca a pública subasta la construcción de los firmes de piedra partida, sistema Mac-Adam, en las vías públicas del ensanche.

El remate tendrá efecto el día 26 del corriente, a la una de la tarde, en el salón destinado a estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la citada plaza Mayor.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El Secretario, J. Dicenta.

Alcaldía constitucional de Jamilena.

D. Miguel Roman Jaen, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que no habiendo se presentado en su día al acto de declaración de soldados del re.º plazo del año actual el mo-

zo Antonio Muñoz Santiago, hijo de María Josefa, de 20 años de edad y castellano nuevo, así como tampoco el designado para la marcha a la capital y entrega en Caja; é ignorándose su paradero, como el de su madre célibe, cumpliendo con lo mandado por la Exema. Comisión provincial, se le cita, llama y emplaza para que el 20 del venidero mes de Noviembre se presente en este pueblo para emprender la marcha a la capital a verificar su ingreso en dicha Caja; advertido que de no realizarlo se le instruirá el oportuno expediente de Prórigo, por hallarse comprendido en el sorteo con el n.º 17, y considerado por ahora como recluta disponible; rogando a los señores Alcaldes en cuya jurisdicción resida, é individuos de su clase, se sirvan indagar si se encuentra referido mozo; é identificada su persona, dispongan lo conveniente a fin de que sea entregado en Caja; a cuyo efecto se hace público por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Jamilena 30 de Octubre de 1881.—Miguel Roman.—Por su mandado, José María Jimenez, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia.****BARCELONA.—PALACIO.**

En cumplimiento de lo dispuesto por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, en el rollo del pleito sobre pobreza para litigar Doña Fernanda de Zayas con D. Enrique Boves y otros, se cita, llama y emplaza a los cuatro hijos comunes a aquella y a su esposo D. José Faria, cuyos nombres y actual domicilio se ignoran, a fin de que comparezcan ante este Juzgado y actuación del infrascripto Escribano, calle del Gobernador, número 2, piso primero, dentro del término de nueve días, al objeto de notificarles cierta providencia emanante de dicha Superioridad en méritos de los supradichos autos; apercibidos en caso contrario de procederse a lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 25 de Octubre de 1881.—Por orden del Sr. Juez, Juan Bautista Gil, Escribano.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. Ramon Giner, Juez municipal de esta villa, y regente el Juzgado de este partido por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Andrés Cano y Cano, alias Guillemet, de unos 15 años de edad, natural y vecino de Nucía, que no ha sido hallado en su domicilio al tiempo de buscársele, y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, que empezarán a contarse desde la fecha de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca y se presente en las cárceles de esta villa a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de su joven convecino Francisco Lledó y Devesa; apercibido que le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía.

Al mismo tiempo se interesa a todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan a su busca y detencion, conduciéndolo a estas cárceles con las seguridades convenientes y a disposición de este Juzgado; pues así lo lleve mandado en providencia de hoy en la expresada causa.

Dada en Callosa de Ensarriá a 23 de Octubre de 1881.—Ramon Giner.—Por su mandado, Jaime Lloret.

COGOLLUDO.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo, en la provincia de Guadalajara.

Por medio del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha recibido un exhorto procedente de Manzanillo (isla de Cuba) a consecuencia del fallecimiento ocurrido abintestate de Juan Moreno de la Puerta, licenciado del batallon guerrillas de Bayamo, que aparece ser natural de Torrebeña, perteneciente a este partido, hijo de Pedro y de Catalina, haciéndose público a todos aquellos que se crean con derecho a la herencia intestada del referido finado comparezcan dentro del término de 30 días naturales, a contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manzanillo, ante quien penden los autos sobre dicho abintestate, con el objeto de deducir sus derechos y reclamaciones oportunas, y recibir en su caso la herencia, previas las justificaciones correspondientes.

Dado en Cogolludo a 3 de Noviembre de 1881.—Fernando de Heredia.—El Escribano, José María de Taboada Souto.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Haer y Mora, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza a Don Francisco Savariego, sus herederos ó sucesores, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 días improrrogables, a contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto a contestar a la demanda que contra ellos ha deducido el Procurador D. José de Toro y Gutillo, en representación de los Sres. D. Antonio Villalba y Gutierrez y D. Antonio de Pádua Reina, como síndicos del concurso de los bienes de los Sres. Condes de Zamora de Riofrio, sobre cancelación de una hipoteca de 4.700 rs. impuesta sobre una casa n.º 2 en esta ciudad, calle de las Cabezas, y de cuya demanda se ha conferido traslado por auto del día de ayer. Si así lo huben se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado como previene la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba a 18 de Octubre de 1881.—José Haer y Mora.—El Escribano, ante mí, Manuel Guillen.

FUENTE DE CANTOS.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Lázaro, alias Mellizo, como de 50 años de edad próximamente, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, cara llena y color trigueño, natural y vecino de esta villa; viste como los jornaleros de este país, con calzones y chaqueta de paño negro, sombrero portugués, faja negra, blusa de tela á cuadros blancos y azules, y borceguies de becerro, para que inmediatamente se presente en este Juzgado.

Encargando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido; pues así lo tengo mandado en causa que al mismo se sigue en este Juzgado por incendio en la dehesa de Palominos, de este término.

Dado en Fuente de Cantos á 26 de Octubre de 1881.—José Barberá.—El Secretario actuario, Manuel Risquete.

GARROVILLAS.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la causa que en este Juzgado se instruye por incendio de un polvorin en este término, al sitio de Alconétar, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Martín Brovier, sin vecindad conocida, contratista que fué de los trabajos de la vía férrea en construcción al mencionado sitio de Alconétar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración en la expresada causa.

En su virtud, y para que tenga efecto, extendiendo la presente cédula, que firmo en Garrovillas á 25 de Octubre de 1881.—Juan Hurtado de Sande.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la causa que en este Juzgado se instruye contra Manuel Iglesias Hernandez por hurto de herramientas á Eugenio Cervera, se cita, llama y emplaza á Antolin Rodríguez, natural de Alcántara, cuyo paradero y vecindad se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este dicho Juzgado á prestar cierta declaración evacuación de citas que le resultan en la expresada causa.

En su virtud, para que tenga efecto, extendiendo la presente cédula, que firmo en Garrovillas á 26 de Octubre de 1881.—Juan Hurtado de Sande.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Payar Torres, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Diego y de Trinidad, de edad de 27 años, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á cumplir la pena de arresto mayor en que ha sido condenado en causa en su contra sobre estas.

Ruego á las Autoridades que siendo habido el Antonio Payar se sirvan proceder á su prision, remitiéndolo á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 27 de Octubre de 1881.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., José Martínez Garés y Arantave.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

En autos ordinarios que se han seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, y por la Escribanía de mi cargo, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 30 de Setiembre de 1881, el Sr. D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos autos ordinarios seguidos á instancia del Procurador D. José María Peláez, en nombre de Doña Ana Velázquez Gastelu, viuda de D. Juan Carvajal, contra Doña Sebastiana Lizano Pachecho, viuda de D. Antonio Ocharán, sobre cancelación de la hipoteca constituida por D. Alonso Mateos del Canto, y

Fallo que debo declarar y declaro prescrita la obligación hipotecaria constituida por escritura otorgada en 31 de Octubre de 1782 por D. Alonso Mateos del Campo y Doña María Guerrero, su mujer, por ante el Escribano que fué del antiguo número de esta ciudad D. Juan Guerrero y Espino sobre la casa calle de la Amargura, hoy de la Princesa, esquina á la de la Amargura, núm. 57 antiguo y 3 moderno, á responder de la venta que hicieron á Doña Sebastiana Lizano Pachecho, viuda de D. Antonio Ocharán, de una suerte de 64 aranzadas de tierra y viña y olivar, pago de Tizon, del término de esta ciudad; y condeno á los causa-habientes y sucesores universales y particulares de Doña Sebastiana Lizano Pachecho, viuda de Don Antonio Ocharán, á la pérdida de toda acción para reclamar contra la finca hipotecada.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de esta provincia, en los periódicos que se publican en esta localidad titulados *El Guadalete* y la *Crónica de Jerez*, en los estrados del Juzgado y en los sitios públicos de esta localidad; y luego que quede firme esta sentencia, expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta población, con los datos necesarios á fin de que se hagan las anotaciones para la cancelación de la expresada hipoteca.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo mando, proveo y firmo.—Felipe Amatriain.

Lo inserto está conforme con su original que obra en dichos autos, á los que me remito. Y en cumplimiento á lo acordado, y para que puedan ser notificados los demandados, se extiende el presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera á 26 de Octubre de 1881.—Miguel Dazo. X—528

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodríguez Roda, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto, y para cumplimiento de exhorto de la Fiscalía militar de la plaza de la Habana, procedente de autos que se instruyen por defunción del Alférez D. Lorenzo Vives y Vidal, se hace notorio que la herencia de este, consistente en 578 pesetas en billetes del Banco de España de la isla de Cuba, que por alcances le resultan, ha sido renunciada por sus hermanos D. Jerónimo, Doña Ana, D. Miguel, Doña Rosa, Doña Antonia y Doña María Vives; y en su virtud se cita y llama á cuantos se crean con derecho á la referida herencia para que comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma en el término de 30 días, con presentación de los documentos que acrediten su personalidad como herederos del expresado D. Lorenzo Vives y Vidal, en defecto de los hermanos de éste.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1881.—José Rodríguez Roda.—Ante mí, Félix Ontiveros. —P

MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Vicente Jasa Muñoz, natural y vecino que fué del Quintanar del Rey, el cual otorgó testamento ante el Notario de dicha villa en 30 de Octubre de 1880, en el cual instituye ó nombra por sus herederos á los parientes más cercanos que tenga á su fallecimiento, y declara en el mismo que no los tiene forzosos; pues así lo tengo acordado en el juicio de testamentaria promovido á instancia del Procurador de este Juzgado D. Vicente Redondo, en nombre y representación de Gabriel Jasa Muñoz, hermano por doble vínculo del Vicente Jasa, que falleció el día 8 de Noviembre del año último, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 1.º de Octubre de 1881.—Juan Bautista Esteve.—El actuario, Ruperto Moreno. —P

PAMPLONA.

D. Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en su Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se ha promovido un juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Julian Abadía, á nombre de D. Marcos Aizpún, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de Doña María de la Paz Balderruín, domiciliada en Buenos-Aires, República Argentina, cuya señora á su vez obra en nombre de sus hijos menores de edad Vicente, Ciriacó, Celedonio y Florentina Eulalia Sasa y Balderruín, contra cuantos se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Doña Salvadora Iricibar y su hijo D. Celedonio Sasa é Iricibar, difuntos ambos, vecinos que fueron de esta capital, y principalmente á la casa número 3 de la calle Mayor de la misma; y cuyos bienes se reclaman en la expresada demanda para los cuatro hermanos menores nombrados, como sucesores de la referida Doña Salvadora Iricibar y su hijo D. Celedonio Sasa, solicitando se les adjudiquen en definitiva.

Por tanto se emplaza por el presente á las personas que se crean con derecho á los mencionados bienes para que en el término improrrogable de 15 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en el indicado juicio, personándose en forma; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 8 de Noviembre de 1881.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. X—529

TORRIJOS.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestato instruidos de oficio por fallecimiento de Aguedo Leiba y Alonso, vecino que fué de esta villa, acaecido el día 4 de Abril último sin testar y sin que se conozcan parientes del mismo; y cumpliendo lo prevenido en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, si les conviniere, dentro del plazo de dos meses; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Torrijos á 2 de Noviembre de 1881.—Vicente Ibañez.—El Escribano, Francisco José del Pozo. —P

VELEZ-MÁLAGA.

D. Joaquín Costa y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Laborda y González, conocido por Esperanzo, vecino de Canillos Aceituno, de estatura baja, de 28 á 30 años de edad, pelo rubio, cejas y barba al pelo, color sano y cara redonda, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Fran-

cisco Ramirez Nuñez; bajo apercibimiento de que no verificándose será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado; en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Velez-Málaga á 21 de Setiembre de 1881.—Joaquín Costa Fernández.—Por mandado de S. S., Juan de Pascual.

VENDRELL.

D. Francisco Galiay Augas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se cita y emplaza á María Roca Alvos, consorte de Ramon Sans y Mesdars, natural de Riudevilles, provincia de Barcelona, hija de José y de Raimunda, de edad de 22 años, residente últimamente en la ciudad de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra ella se instruye por hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarada rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la indicada procesada; y en caso de ser habida, la hagan comparecer á este Juzgado á los fines convenientes.

Dado en Vendrell á 20 de Octubre de 1881.—Francisco Galiay.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Señas de María Roca Alvos.

Estatura regular, cabello rubio; viste falda color de fondo azul formando cuadros con líneas blancas, delantal largo con listas encarnadas y negras, saco de color encarnado con botones grandes de china y pañuelo oscuro algo usado en la cabeza.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Félix de Prat y Larrán, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Isidro Puig, en nombre de D. Cristóbal Martí y Robert, vecino de San Pedro de Ribas, contra D. Ernesto Romeu y Giralt, que lo es de Tarragona, se saca á pública y judicial subasta la finca siguiente:

Unos solares para edificar, juntos con un cubierto unido á los mismos, que sirve de almacén ó depósito de vinos, cuyos solares están cercados de pared de mampostería, con su correspondiente acera de piedra, situados en la ciudad de Tarragona y calle del Leon, señalado de núm. 34, distrito 3.º, barrio 8.º, cuya parte edificable de los citados solares arroja una superficie de 1.850 metros 44 centímetros, y el cubierto ó almacén tiene otra de 307 metros 56 centímetros, formando un total de 2.158 metros cuadrados: linda en conjunto al Norte ó por la espalda con la calle Real, y parte con la plaza de los Infantes; al Sur ó por el frente con la calle del Leon; al Este ó por la izquierda con un almacén de D. Augusto Muller, y al Oeste ó derecha con la calle del Vapor; valorada en 132.425 pesetas.

Para cuyo remate se señala el día 2 de Diciembre próximo, y diez horas de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; significando para inteligencia de los que quieran interesarse no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del autorizando para su examen; previniendo á los licitadores deberán conformarse con los mismos y sin derecho á exigir otros.

Villanueva y Geltrú á 31 de Octubre de 1881.—Ramon Moros. X—527

ZAFRA.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrea Casas-altas Gonzalez, natural y vecina de Puente del Maestre, cuyas señas personales son: color moreno, pelo canoso, delgada, vestida de negro, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado para hacerle cierta notificación en la causa en su contra por hurto de ropas y otros efectos á Fernando Ramirez.

Dado en Zafra á 21 de Octubre de 1881.—Ginés de Mena.—El Escribano, Emiliano Suarez.

ZAMORA.

D. Antonio Rodríguez Perez, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Francisca Ferreras, residente en esta ciudad habitualmente, cuyo paradero se ignora, de edad de 54 años, viuda, jornalera y portidiera, de estatura regular, cubierta la cabeza con un pañuelo de percal de colores muy usado, atado á la parte de atrás del cuello, color del rostro moreno, ojos negros; viste al cuello un pañuelo de paño muy viejo, manteo de paño oscuro muy remendado recogido sobre los hombros, un refajo corto, color amarillo; muy remendado también, y botinas muy usadas, para que en término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que en el mismo se sigue de oficio contra ella por hurto de dos tenedores de plata y un cuchillo con cabo de asta; apercibiéndola que si no lo verificase será declarada rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial que, en caso de ser habida, procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Zamora 26 de Octubre de 1881.—Antonio Rodriguez Perez.—Domingo Miguel Aragon.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Pablo Rosell y Lataste, hijo de Pablo y de María, natural de Burdeos (Francia), soltero, pipero, de 34 años de edad, y de Juan Gaudin y Mucha, hijo de Juan y de María, natural de Chollioure, departamento de los Pirineos Orientales (Francia), casado, pipero, de 29 años de edad, sobre estafa de dos filtros de limpiar vinos, y he acordado ampliarles sus indagatorias; y no habiendo podido verificarse por ignorarse su actual paradero y haberse ausentado de esta ciudad, de donde eran vecinos, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 26 de Octubre de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Situacion en 31 de Octubre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like Accionistas, Caja, Cartera, Préstamos, etc.

Barcelona 5 de Noviembre de 1881.—El Contador, Joaquin Soldevila.—V. B.—El Director gerente, P. de Sotolongo.—X

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Girona.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Noviembre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for Dia 8 and Dia 9.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Alhacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE NOVIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dms. 47'80. París, á 8 dias vista, fr. 4'97 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Noviembre de 1881.

Meteorological data table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, etc.

Segun partes telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Peninsula el día 9 de Noviembre de 1881.

Table of telegraphic reports from various parts of the Peninsula, including weather conditions and locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, tocino añejo, etc.

Roses de golladas.—Vacas, 491.—Carneros, 492.—Terneras, 68.—Cerdos, 215.—Ovejas, 49.—TOTAL, 4.015.

Su peso en kilogramos. 69.667'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax and consumption revenues from various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide, listing First, Second, and Third class prices in pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; dem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo, y San Trifon, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 19 de abono.—Turno 2.º impar.—Guillermo Tell.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Un avaro.—El memorialista.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tercer concierto por la eminente pianista Sofia Menter.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Cuestion de táctica.—Las ranas pidiendo rey.—El gorro de dormir.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno par.—El secreto de una dama.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Lo que no ve la justicia.—Suma y sigue.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Mala sombra.—La cancion de la Lola.—Una onza.—A cual más bravo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La funcion de mi pueblo.—El antepalco.—La cancion de la Lola.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El fogon y el Ministerio.—A las puertas del cielo.—Boda y bautizo.—Filosofía alemana.—Baile.